



## JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ - CUNDINAMARCA

Ubaté, Dos (02) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO	25 84 331 84 01 2023 00279-00
PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	ANGIE LILIANA PINZÓN QUIROGA
DEMANDADO	GERARDO TORRES MONTAÑO

Como quiera que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos se inadmite, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., para que dentro de un término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda, corrija las siguientes irregularidades:

**PRIMERO:** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4º del C.G.P. el cual establece **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, deberá**

Aclarare la pretensión primera y segunda en el sentido de indicar la fecha de inicio y terminación de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial, sin realizar análisis probatorio.

Se excluya la pretensión Tercera y de las que de ella se desprenden, en razón a que dentro del presente proceso declarativo no se debate la culpabilidad de la terminación de la unión marital de hecho.

**SEGUNDO:** Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 manifestando el correo de la parte pasiva y además acreditar la forma como lo obtuvo y **allegar las evidencias que respalden su dicho, especialmente las comunicaciones sostenidas por ese canal, antes de la presentación de la demanda**

**TERCERO:** El escrito de subsanación deberá presentarse integrado en un solo escrito integrado con el cuerpo de la demanda, el cual deberá ser remitido al correo institucional del Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN  
JUEZ